REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 048			**Fecha: 25/07/2017**		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-31-003-2011-00368-00	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUCIOS	Oscar Ferbabdo Dávila Martínez	INPEC	Se Dispone prescindir del periodo probatorio. Se ordena desglosar las copias del escrito delincidente de regulación de perjuicio	24/07/2017
20001-33-31-005-2012-00060-00	Reparación Directa	JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ	Municipio de el Paso	se ordena notificar nuevamente el auto de fecha 28 de junio de 2017. No repone el auto de fecha 30 de mayo de 2017 y se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2017	24/07/2017
20001-33-33-000-2017-00084-00	TUTELA	GLADYS AMIRA GONZÁLEZ CAMARGO	NUEVA EPS	Se concede la impugnación presentada por la parte demandada, contra sentencia de fecha 17 de julio de 2017. Remitase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar	24/07/2017
20001-33-31-001-2012-00033-00	Reparación Directa	LILEIDIS BRITO ALFARO	Instituto Nacional de Cancerología - Secretaría de Salud del Cesar- Departamento del Cesar - CONFACOR A.R.S	Se Dispone No declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Téngase por notificado por conducta concluyente al Instituto Nacional de Cancerología	24/07/2017
20001-23-31-006-2012-00010-00	EJECUTIVO	JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ	Centro de Salud con Camas de la Cabecera el Peñón - Bolivar	Se Dispone se ponga en conocimiento al doctor Oscar Morales Acevedo, lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2017	24/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

20001-23-31-000-2003-02271-00	EJECUTIVO	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI - LIQUIDADO)	Municipio de Chiriguaná	Se dispone no hacer pronunciamiento alguno, sobre el requerimiento de la apoderada de la parte ejecutante, en el que manifiesta que no se le ha dado trámite a la solicitud de fecha 21 de noviembre de 2016. Por no encontrarse legajado dicha solicitud dentro del expediente	24/07/2017
20001-23-31-000-2004-02100-00	EJECUTIVO	SILVERIO PALLARES GUTIERREZ	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se dispone requerir al Banco BBVA	24/07/2017
20001-33-31-001-2006-00116-00	EJECUTIVO	FINDETER	Municipio de Pailitas	Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de mayo de 2017, por el apoderado de la parte ejecutante	24/07/2017
20001-23-31-006-2007-00428-00	EJECUTIVO	ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se resuelve no reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2017. Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante. Remitir el expediente por oficina judicial al Tribunal Administrativo del Cesar	24/07/2017
20001-33-31-002-2010-00347-00	EJECUTIVO	CONSTRUCA S.A.	INVIAS	Se decreta medidas de embargo	24/07/2017
20001-33-31-003-2011-00208-00	REPARACIÓN DIRECTA	LENIS PAOLA GUZMAN QUINTERO	E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO	El despacho de abstiene de imponer sanción contra LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ	24/07/2017
20001-33-31-003-2011-00208-00	REPARACIÓN DIRECTA	LENIS PAOLA GUZMAN QUINTERO	E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO	Se dispone reiterar por última vez los oficios 948 y 950	24/07/2017
20001-33-31-002-2010-00347-00	EJECUTIVO	CONSTRUCA S.A.	INVIAS	Se remite por competencia el asunto a que se hizo mención en este auto, a la Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar	24/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

20001-33-31-000-2011-00334-00	REPARACIÓN DIRECTA	MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA	ECOPETROL	Se dispone no reponer el Auto del 7 de junio de 2017	24/07/2017
20001-33-31-006-2012-00177-00	REPARACIÓN DIRECTA	RONAL RÚA MENESES Y OTROS	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	se dispone no reconocer personeria a la doctora DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ	24/07/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/07/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ma Iseda

MARÍA ESPERANZ ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: **RONAL RÚA MENESES Y OTROS**
ACCIONADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
ACCIÓN **REPARACION DIRECTA**
RADICADO: **20001-33-31-006-2012-000177-00**

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 326, el Despacho no reconocerá personería a la doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIERREZ**, como apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, toda vez que el Teniente Coronel, **GABRIEL ANDRES MAJE GÓMEZ**, no acreditó su calidad de Comandante del Batallón de Artillería N° 2 La Popa.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MIGUEL ARTURO BANDERA MEDINA**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A.**
RADICACIÓN: **20-001-33-31-003-2011-00334-00.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de fecha 7 de julio de 2017, previa las siguientes consideraciones:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 7 de junio de 2017, teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encontraba vencido, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; contra el mencionado auto el apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

Señala que mediante auto de 12 de septiembre de 2016, se abrió el periodo probatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por **ECOPETROL S.A.,** entre la cuales se encontraba la recepción del testimonio del señor **ÁLVARO RUEDA SERRANO**, en la ciudad de Cúcuta, razón por la cual se libró Despacho comisorio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el cual mediante auto de 14 de febrero de 2017, ordenó la comparecencia de **RUEDA SERRANO** para el día 31 de agosto de 2017, a la 9:00 de la mañana.

Alega que el periodo probatorio no se encuentra vencido pues aún se encuentra pendiente la recepción de un testimonio que resulta clave para la defensa de la entidad, pues este tiene conocimiento de primera mano acerca de los hechos narrados y que constan en la contestación de la demanda.

Por último, solicita que revoque el auto de fecha 7 de junio de 2017 a través del cual se ordenó correr traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por auto de 12 de octubre de 2016, este Despacho abrió el periodo probatorio y decretó comparecer a los señores **ÁLVARO RUEDA SERRANO** y **FABIO MARCEL SERRANO**, a rendir testimonio, por lo que se libró Despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

El 7 de julio del año en curso se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo encuentra el Despacho que a folio 1237 del expediente, que el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, en auto de fecha 14 de febrero de 2017, teniendo en cuenta el escrito de colaboración por parte del apoderado de **ECOPETROL S.A.,** para la recepción del testimonio del señor **ÁLVARO RUEDA SERRANO,** fijó como fecha para recaudar la prueba el día jueves 31 de agosto de 2017 a las 9:00 am.

Bajo este entendido, esta llamados a prosperar los argumentos del apoderado de la parte demandada, pues se tiene que la prueba testimonial aludida fue decretada dentro del término correspondiente y debe ser practicada, por lo que se repondrá el auto de fecha 7 de junio de 2017 y en su lagar se continuara con el periodo probatorio hasta la recepción del testimonio del señor **ÁLVARO RUEDA SERRANO** el día 31 de agosto de 2017.

Por lo anterior, el Despacho repondrá el Auto de 7 de junio de 2017.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el Auto del 7 de junio de 2017, proferido por este Despacho en consideración a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

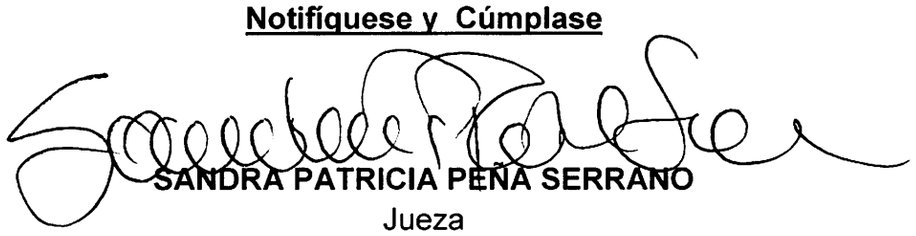

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: **CONSTRUCA S.A**
ACCIONADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**
ACCIÓN **EJECUTIVO**
RADICADO: **20001-33-31-002-2010-00347-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 383-384 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **Decreta** el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la Estación Peaje Bicentenario, contrato no. 1059 de 2016.

Para tal efecto deberá oficiarse al Concesionario **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016 y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA -** administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

No obstante lo dispuesto por este Despacho en auto de 17 de marzo de 2017[1] que decretó el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la troncal Chusacá, como concesión de la calzada Bogotá – Girardot, que corresponde al contrato No. 250-05/2011 de 2015, y se limitó la medida a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 87/100 ($878.490.629.87),** es decir por el crédito más las costas y agencias en derecho; al librar la medida se descontará el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto de 13 de octubre de 2015[2] por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad; en atención a que el 21 de junio de 2017[3], el

[1] Folio 365
[2] Folio 341
[3] Folios 385-387 y 388-394

apoderado de la parte ejecutante presenta memoriales solicitando que se libre medida cautelar y que se inicié demanda ejecutiva contractual por el valor de las costas procesales y agencias en derecho, respectivamente, aprobadas en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se limita la medida a la suma de **OCHOCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 01/100 ($802.404.763.01).**

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**LENIS PAOLA GUZMAN QUINTERO**
ACCIONADO:	**ESE.M HOSPITAL HELÍ MORENO BALNCO**
ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	**20001-33-31-003-2011-00208-00**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 22 de mayo de 2017, en contra de la Gerente del Hospital San Andrés E.S.E., de Chiriguaná.

Mediante memorial de fecha 30 de junio de 2017, la Gerente del Hospital Regional de San Andrés de Chiriguaná, informa que en octubre del año 2016, asumió la gerencia de dicho Hospital y ha iniciado la organización del archivo del hospital pues como lo comprueba a través de registro fotográfico se encontraba sin orden alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra **LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ**, en su condición de Gerente del Hospital San Andrés E.S.E., de Chiriguaná, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

No obstante, se conmina a la Señora Gerente allegar las pruebas solicitadas, a no volver a incurrir en esta clase de conductas y a que se den las instrucciones necesarias para que el personal encargado de dar respuesta a las solicitudes, esté atentos a dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

En consecuencia, por secretaría comuníquese la decisión adoptada, a **LUZ MERY CONTRERAS PÉREZ,** en su condición de Gerente del Hospital San Andrés E.S.E., de Chiriguaná.

Por otro lado, revisado el expediente y teniendo en cuenta que no se ha enviado oficio al Gerente de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., conforme a lo

ordenado por auto de 22 de mayo de 2017, se ordena por Secretaría librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

María esperanza iseda rosado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**LENIS PAOLA GUZMÁN QUINTERO**
ACCIONADO:	**E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO**
ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	**20001-33-31-003-2011-00208-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna a los oficios enviados a **SOLSALUD** y **POLICÍA DE TRANSITO DE AGUACHICA,** se **DISPONE** reiterar por última vez los oficios 948 y 950 visible a folios 249 y 251, con el fin de que remitan lo solicitado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016. Advirtiéndoles acerca del contenido del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: **CONSTRUCA S.A**
ACCIONADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**
ACCIÓN **EJECUTIVO**
RADICADO: **20001-33-31-002-2010-00347-00**

Visto el informe secretarial que antecede[1], resuelve el Despacho las solicitudes presentadas por el apoderado de las partes ejecutantes visibles a folios 385-387 y 388-394, tendientes a que se libre medida cautelar y que se inicié demanda ejecutiva contractual por el valor de las costas procesales ya agencias en derecho, respectivamente.

ANTECEDENTES

El proceso de ejecutivo que nos ocupa, fue repartido al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,** el 11 de mayo de 2010[2], posteriormente fue remitido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN** de esta ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSACA11-034 DE 2011[3]. Con posterioridad, conforme se dispuso en Acuerdo PSAA-13-9991 del 26 de septiembre de 2013[4], el expediente se envió al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR[5],** Despacho que mediante auto de 13 de octubre de 2015[6], aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho -folio 339-, en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 86/100 ($76.085.866,86)**, que a su vez fue ordenado liquidar por auto de 25 de agosto de 2015[7].

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. PSACA015-027 del 11 de noviembre de 2015, se ordena remitir el proceso a este Despacho[8], avocando conocimiento el 14 de diciembre de 2015[9].

---

[1] Folio 395
[2] Folio 36
[3] Folio 216
[4] Folio 295
[5] Folio 308
[6] Folio 341
[7] Folio 5 cuaderno de medidas cautelares
[8] Folio 345
[9] Folio 346

Mediante auto de 17 de marzo de 2017[10], se modifica la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante aprobándose la efectuada por el Profesional Universitario grado 12, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar[11], quedando el crédito (incluido capital e intereses) en la suma de **OCHOCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 01/100 ($802.404.763.01),** hasta el 31 de marzo de 2017.

Mediante auto de la misma fecha[12] se decretó el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la troncal Chusacá, como concesión de la calzada Bogotá – Girardot, que corresponde al contrato No. 250-05/2011 de 2015, y se limitó la medida a la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 87/100 ($878.490.629.87),** es decir por el crédito más las costas y agencias en derecho.

El 21 de junio de 2017, a folios 385-387 y 388-394, el apoderado de la parte ejecutante presenta memoriales a través de los cuales solicita que se libre medida cautelar y que se inicié demanda ejecutiva contractual por el valor de las costas procesales y agencias en derecho respectivamente; no obstante los dispuesto por este Despacho en el párrafo precedente.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el nuevo proceso ejecutivo en el presente asunto, toda vez que no fue el Despacho que impartió la aprobación de las costas y agencias en derecho.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora, al revisar el contenido del artículo 308 de la ley en cita, se observa que el mismo prevé un régimen de transición y vigencia, indicando para el efecto que este Código sólo se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, esto es a partir del 2 de julio de 2012.

---

[10] Folios 366-367

[11] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

[12] Folio 365

En este orden de ideas, es de resaltar que en el asunto bajo examen, el actor pretende iniciar un nuevo proceso -ejecutivo- con posterioridad al 2 de julio de 2012, y de acuerdo a lo previsto en el régimen de transición antes referido, el proceso deberá tramitarse como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con lo enunciado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2010, el juez natural para tramitar el presente proceso sería en que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, esto es el **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

De conformidad con lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el asunto a que se hizo mención en este auto, conformado por la copia del auto de 13 de octubre de 2015[13] que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 339, -con constancia de ejecutoria-, copia del auto de 25 de agosto de 2015[14], memoriales de 21 de junio de 2017, suscritos por el apoderado de la parte ejecutante visibles a folios 385-394 –dejar copia simple en el expediente-, a la **JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondiente, háganse las anotaciones respectivas y remítase el nuevo cuaderno que se conforme, a la Oficina Judicial para que sea repartido como un nuevo proceso al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO** de esta ciudad, en razón a que el proceso de la referencia continuará tramitándose en este Despacho bajo el sistema procesal del C.C.A..

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

[13] Folio 341
[14] Folio 5 cuaderno de medidas cautelares

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-23-31-006-2007-00428-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra los ordinales 2° y 3° del auto de fecha 15 de mayo del 2017 (folios 100-101).

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de mayo del 2017, se resolvió:

*"**PRIMERO: No** suspender el proceso suscrito por el Acuerdo de Restructuración de pasivos de conformidad a la Ley 550, toda vez que este ya fue superado por el Municipio ejecutado.*

***SEGUNDO: DEJAR** sin efecto los autos auto del 17 de enero del 2008, por medio del cual se libró mandamiento de pago a cargo del Municipio de La Jagua de Ibirico y a favor del Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E., por valor de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 73.226.726.82), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar; así mismo, el auto de fecha 5 de junio de 2008, mediante el cual se decreta el levantamiento de medidas cautelares, el auto de fecha 10 de julio de 2008, que suspendió el proceso de conformidad con la Ley 550 de 1990, el ordinal 1° del auto de 9 de abril del 2014, los autos de 18 de mayo de 2016, el del 16 de noviembre de 2016, y el de fecha 13 de marzo de 2017 de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.*

***TERCERO:** Negar el mandamiento de pago, pretendido por el Hospital Jorge Isaac Rincón Torres E.S.E, contra el Municipio de La Jagua de Ibirico, como se indica en precedencia.*

***CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en este proceso.*

***QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente."*

Contra el anterior auto la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como consta a folio 102, se fijó el traslado del memorial conforme al artículo 326 del C.G.P

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la recurrente que el proceso objeto de litis fue presentado el 14 de diciembre de 2007, que el Municipio de la Jagua de Ibirico, al momento de solicitar la suspensión del proceso y proponer un acuerdo le está dando más fuerza jurídica al título, que además hay otros documentos que le dan valor jurídico a lo que es pretendido, que es el pago de la acreencia.

Indica que el Despacho después de 9 años de tener el expediente y que todas las acciones se encuentran vencidas y los términos culminados, deja sin efecto los autos emitidos el 17 de enero del 2008 hasta los actuales, lo cual perjudica y lesiona el patrimonio del Hospital ejecutado

Señala la señora abogada que en su opinión debía inadmitirse la demanda para que fuera subsanada o solicitar de oficio al Juzgado que aprobó la conciliación remitiera copia del mismo.

Finalmente, indica que de acuerdo con el artículo 488 del C.P.C hoy 422 del C.G.P, se requiere solo la sentencia para demandar lo que en este caso equivale al auto del 12 de septiembre de 2007, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que es el "título valor" (sic), que no necesita de otros documentos para que preste merito ejecutivo.

OPOSICIÓN DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

El señor apoderado del municipio ejecutado expuso en su escrito visto a folio 104-107, que por provenir de un acuerdo conciliatorio la obligación a cargo del ente territorial, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, presta mérito ejecutivo del acto de conciliación debidamente aprobada por el Juez Administrativo.

De otro lado señala que en este caso se trata de un título ejecutivo complejo, luego el auto que aprueba la conciliación no tiene la virtud de convertirse en una obligación clara, expresa y exigible.

En su criterio no se conformó el título ejecutivo complejo y que lo dicho por la apoderada del Hospital Jorge Isaac Rincón, respecto a la fuerza jurídica del título, es desconocer la naturaleza de los mismos.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Despacho indicará que no repondrá el acto recurrido, teniendo en cuenta:

Como se indicó en proveído del 15 de mayo de 2017, en el proceso del asunto, el titulo ejecutivo es complejo y debió ser conformado así para solicitar que se librara mandamiento de pago.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado con claridad los documentos que integran el titulo ejecutivo compuesto por una conciliación prejudicial ha expuesto[1]:

"*a) Acta de conciliación celebrada entre las partes.*
b) Auto a través del cual aprobó el acuerdo Conciliatorio.

"Los documentos presentados, conforme a los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998 y 13 del Decreto 2511 de 1998, al menos formalmente, resultan suficientes para los fines coactivos contenidos en la demanda habida cuenta que constituyen cosa juzgada por ende prestan Merito ejecutivo"

*"(...) Art.13.**Del mérito ejecutivo del acta de conciliación.** "El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el Agente del Ministerio Público y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada"*

En consecuencia, para integrar el respectivo título ejecutivo, debió acompañarse con la demanda ejecutiva, el acta de conciliación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, y además el auto aprobatorio de la conciliación dictado por el Juez administrativo competente.

Ahora bien, pretende ilustrar la apoderada ejecutante a la Jueza de este Despacho señalando que la demanda debió inadmitirse para que fuera corregido; preciso es aclararle que una demanda ejecutiva podrá ser inadmitida en dos casos:

1. Por falta de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Que no es aplicable a este caso, toda vez que la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2007 (folio 27).

2. Por no reunir los requisitos formales de la demanda que se indican en el artículo 137 del C.C.A

En consecuencia, aquí no era procedente inadmitir la demanda tampoco lo era, solicitar de oficio ninguna prueba previa a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, la obligación era del ejecutante de conformar el titulo ejecutivo complejo:

Corolario de lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 15 de mayo de 2017, visible a folios 96-99, por lo aquí expuesto, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la Providencia recurrida.

---

[1] Sección tercera, auto 20 de noviembre de 2003, expediente 23.919

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de mayo del 2017, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de mayo del 2017.

TERCERO: Por Secretaría, remítanse el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural del Decreto 01 de 1984.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	FINDETER
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-31-001-2006-00116-00

Vista la nota secretarial que antecede y como el recurrente, esto es, el apoderado del ejecutante, no suministró los medios necesarios para compulsar las copias ordenadas en el auto de fecha 7 de junio de 2017 (folios 466-468 del cuaderno principal), **se declara desierto** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de mayo de 2017 (folios 432 del cuaderno principal), proferido por este despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 del Codigo General del Proceso.

De otro lado el apoderado del ejecutante en memorial visto a folio 488, que solicita al Despacho se pronuncie respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó contra el auto de fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó que la oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua abstenerse de inscribir la medida de embargo ordenada en el auto del 13 de marzo de 2017.

Pues bien, a través de auto proferido el 7 de junio de 2017, (folios 466-468) fue resuelto el recurso por el cual ahora indaga el apoderado ejecutante.

Finalmente por Secretaría devuélvase al ejecutante las copias aportadas para tramitar el recurso de apelación.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de mayo de 2017 (folio 432).

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: **EJECUTIVA**
ACTOR: **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI – LIQUIDADO)**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**
RADICADO: **20001-23-31-000-2003-02271-00**

Procede el Despacho a resolver acerca de lo requerido por la apoderada de la parte ejecutante (folio 38), el día 6 de julio de 2017, indicando que no se le ha dado tramite a su solicitud de fecha 21 de noviembre de 2016.

Una vez revisado en forma detallada el expediente, no se encontró legajado el memorial radicado en fecha que indica la apoderada del Ministerio, ni en el libro radicador de correspondencia.

En consecuencia, no se hará ningún pronunciamiento por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2016)

ACTOR: **SILVERIO PALLARES GUTIERREZ**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**
ACCIÓN **EJECUTIVO**
RADICADO: **20001-23-31-003-2004-02100-00**

Vista la nota secretarial que antecede, en el que se informa de memorial visible a folio 229 sustentado por el apoderado de la parte ejecutante **DISPONE** requerir al Banco BBVA-Colombia, con el fin que si se dio cumplimiento a la medida de embargo decretada en el auto de fecha 14 de octubre del 2014, del cual se anexa copia.

Término: 2 días

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 48

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**JAIRO RAFAEL SANTIAGO DÍAZ**
ACCIONADO:	**CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE LA CABECERA EL PEÑÓN – BOLÍVAR**
ACCIÓN	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**20001-23-31-006-2012-00010-00**

Teniendo en cuenta que el ejecutante designó nuevo apoderado judicial se dispone que por Secretaría se ponga en conocimiento al doctor Oscar Morales Acevedo, lo ordenado en el auto del 3 de marzo de 2017, visto a folio 604-608.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8.A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**LILEIDIS BRITO ALFARO**
ACCIONADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR – DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONFACOR A.R.S.**
ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	**20001-33-31-001-2012-00033-00**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad por indebida notificación, visible a folio 220 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada el 7 de febrero de 2012[1] correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de auto de treinta y uno (31) de agosto de 2010, admitiendo la demanda[2] y ordenando notificar a todas las entidades demandadas, es decir el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, SECRETARÍA DE SALUD DEL CESAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR** y **CONFACOR A.R.S.**

A folio 220 del expediente, se encuentra memorial del apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, en el que solicitó se decretara la nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta que su representado no fue notificado de acuerdo a lo dispuesto con el Decreto 2282 de 1989 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 23

En atención al Acuerdo N° PSAA12-9449 DE 2012, se envió el proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento del proceso por auto de 13 de septiembre de 2012[3].

Ahora bien, a folio 113 del expediente se encuentra el acta de notificación personal del abogado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA,** doctor **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** y a folio 114 el memorial que contiene el poder otorgado por el representante legal del mencionado instituto, en el cual le otorgan las siguientes facultades: Conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, pedir, aportar pruebas y demás inherentes a la naturaleza del mandato.

En virtud de lo anterior, no habrá lugar a declarar la nulidad solicitada y se tendrá notificado por conducta concluyente al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA,** toda vez que su apoderado actúa en este asunto, notificándose personalmente y presentando el poder

---

[1] Ver folio 98
[2] Ver folio 100
[3] Ver folio 109 del expediente

otorgado por el doctor **RAÚL HERNANDO MURILLO MORENO,** representante legal de la entidad en mención, lo anterior fundamentado en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el artículo 301 del Código General del Proceso así:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*

Así mismo, se evidencia que el apoderado ha actuado durante todo el proceso de la referencia, por lo que cualquier nulidad por indebida notificación que haya existido dentro del proceso quedó saneada con la actuación del apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación como quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como notificado por conducta concluyente al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA,** conforme quedo expuesto.

TERCERO: continúese con el trámite correspondiente, en la etapa en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

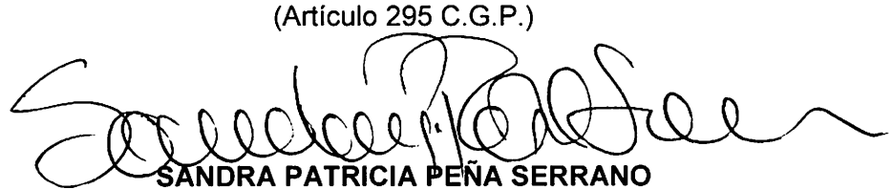

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	**GLADYS AMIRA GONZÁLEZ CAMARGO**
Accionado:	**NUEVA EPS**
Rad. No.:	**20-001-33-33-007-2017-00084-00**

Concédase la impugnación presentada por la parte demandada (folios 69-82), contra sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2017, proferida por este Despacho. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048.

Hoy 25 de julio de 2017, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACTOR:	**JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE EL PASO**
ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO:	**20001-33-31-005-2012-00060-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial en la que se informa que por error involuntario en el estado N° 45 del 29 de junio de 2017, la acción y la parte demandada dentro del proceso de la referencia, no quedaron escritos de la manera correcta, se ordena por Secretaría, se notifique nuevamente por estado el auto de 28 de junio de 2017.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**
DEMANDANTE: **ÓSCAR FERNANDO DÁVILA MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **INPEC**
RADICACIÓN: **20-001-33-31-003-2011-00368-00.**

Teniendo en cuenta que venció el traslado del incidente de regulación de perjuicios y la parte demandante guardó silencio; se prescindirá del periodo probatorio y se tendrán como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Ténganse como pruebas las documentales aportadas con el escrito de incidente de regulación de condena, que obran a folios 12 y13 del cuaderno de incidente.

Así mismo, se ordena desglosar del expediente las copias del escrito del incidente de regulación de perjuicio y déjese solo el escrito original y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 048

Hoy 25 de julio de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria